

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SERGIO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ

Demandado: PATRICIA JIMÉNEZ VILLARREAL

Rad. No.20001.31.10.001.2020-00019-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

El despacho mediante auto de fecha 06 de febrero del hogaño, inadmitió la presente demanda, por considerarse que se debían aclarar los valores adeudados para efectos de determinar la suma por la que se pretendía librar la orden de apremio; así mismo, se debían aportar a la demanda los soportes documentales de los gastos de educación superior del demandante.

El apoderado de la ejecutante dentro del término de ley presentó escrito pretendiendo subsanar la demanda, sin embargo, NO corrigió el yerro anotado en la segunda causal de inadmisión, al no presentar los documentos que sirvieron de base para poder ejecutar las obligaciones derivadas de los gastos de la matrícula universitaria del demandante, el cual resulta ineludible su aporte, dada la característica de título complejo que reviste el acta de conciliación con que fue establecida la obligación alimentaria.

Sobre la exigibilidad de los documentos que se deben aportar a la demanda, cuanto el título que sirve de base de recaudo es complejo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC18085-2017 dispuso:

“4.1. La Sala, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015¹, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En

¹ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

² En particular: Sentencia T-979 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...** (Resaltos para destacar y negrilla fuera del texto).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

En consideración a los anteriores argumentos, resulta imperioso para el despacho rechazar la demanda, tal como lo señala el Artículo 90 *ejusdem*.

Se debe comunicar lo pertinente al Centro de Servicios para la compensación en el reparto.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos, al demandante o su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para compensación del reparto a este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario